



JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001-31-09-022-2025-00239-00
Accionante	Mauricio Gil Mesa
Accionado	U.T Convocatoria FGN 2024 y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.
Decisión	Improcedente
Nº de Fallo	197

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la petición de tutela interpuesta por Mauricio Gil Mesa, contra la UT Convocatoria FGN 2024 y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación buscando el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y a ocupar cargos públicos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifestó que, mediante el Acuerdo N.º 001 de 2025, la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal, suscribiendo para ello un contrato con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Refirió que, al iniciar el periodo de inscripciones en la plataforma SIDCA3, se inscribió en la oferta de empleo denominada fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código de empleo I-104-M-01-(448) y tras verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, fue admitido para presentar las pruebas escritas.

Señalo que, el 24 de agosto de 2025 presentó dichas pruebas en la ciudad de Medellín, consistentes en cien preguntas eliminatorias (competencias generales y funcionales) y cincuenta clasificadorias (competencias comportamentales). Posteriormente, el 19 de septiembre de 2025, se publicaron en SIDCA3 los resultados, en los que obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio: 76,92 puntos en las preguntas eliminatorias y 72 puntos en las clasificadorias.

Expuso que, en atención a las reglas del proceso meritocrático, el 23 de septiembre de 2025 solicitó acceso al material de pruebas para verificar sus resultados y preparar la reclamación correspondiente y que por medio del aplicativo SIDCA3 formuló reclamación, respecto de tres preguntas que, a su juicio, contenían errores de carácter objetivo (ítems 19, 35 y 84), siendo los ítems 19 y 84 los relevantes para la presente acción.

Adujo que, el 12 de noviembre de 2025 recibió respuesta del operador del proceso, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que ratificó las respuestas inicialmente asignadas a las preguntas 19 y 84, sin que la entidad abordara de fondo los argumentos expuestos por la accionante.

En igual sentido, y luego de exponer los presupuestos de porcedencia de la acción de tutela, expuso que la entidad encartada no se pronunció de fondo respecto a las reclamaciones elevadas, y procedió a explicar, porque la respuesta elegida por él en el examen era la correcta, indicando que la entidades accionadas no se habían pronunciado de fondo respecto al análisis jurisprudencial que había realizado en la reclamación referida.

Resaltó que la ausencia de una respuesta de fondo y la consecuente vulneración del debido proceso amenazaban de manera “colateral” su derecho constitucional a ocupar un cargo público en carrera administrativa.

Indicó que esta situación, aunque pudiera parecer mínima en tanto eran únicamente dos ítems, lo alejaba de una posición justa y privilegiada dentro de las vacantes a proveer conforme a la lista de elegibles y al posterior procedimiento de selección.

Añadió que la alta cantidad de aspirantes de la Convocatoria referida, ademas de que muchos de ellos estaban siendo calificados con acierto en unas respuestas que, bajo su percepción, eran objetivamente incorrectas mientras que a él se le calificaban como

erradas, generando elementos que, de manera objetiva, conculcaban su derecho constitucional a acceder al cargo público en carrera administrativa.

Solicitó se amparará sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y a ocupar cargos públicos, y que como consecuencia se ordenara a la entidad a responder de fondo la reclamación previamente presentada, a que de ser procedente recalificara su puntaje y en su defecto ordena a la entidad la posibilidad de eliminar los items objeto de debate constitucional - 19 y 84 -.

Igualmente solicitó como medida cautelar ordenar la suspensión temporal de la fase actual del concurso y se abstuviera de realizar publicaciones relacionadas con la posición final de los aspirantes hasta que se resolviera el presente trámite tutelar; medida cautelar que fue denegada en razón a la celeridad que caracteriza la acción constitucional que hoy nos ocupa.

Aportó como prueba documental:

- Acuerdo No. 001 de 2025.
- Certificado de inscripción.
- Reclamación.
- Respuesta de la entidad.
-

III. INFORMES

3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Diego Hernán Fernández Guecha, Apoderado Especial de la entidad, luego de realizar algunas precisiones, informó que, en relación con el primer hecho, la Fiscalía General de la Nación había expedido el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 en cumplimiento del Decreto Ley 020 de 2014, mediante el cual formalizó la apertura del proceso de selección, fijó las condiciones del concurso y publicó oportunamente las fechas de inscripción a través de medios oficiales y del aplicativo SIDCA3.

Frente al segundo hecho, confirmó que el accionante se había inscrito al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y que había superado la verificación de requisitos mínimos, lo cual quedó registrado en el sistema institucional.

Respecto de los hechos quinto y sexto, indicó que el accionante había presentado reclamación contra los resultados de las pruebas escritas y había solicitado acceso al material de la prueba, asistiendo posteriormente a la jornada de revisión el 19 de octubre de 2025. Señaló que el 12 de noviembre de 2025 fueron publicadas, por medio de SIDCA3, las respuestas a todas las reclamaciones y los resultados definitivos, los cuales, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo de Convocatoria, no admitían recurso alguno. También afirmó que las reglas del concurso establecían claramente la preclusión de esta etapa y la firmeza de sus decisiones.

Sobre el hecho séptimo, sostuvo que no era cierto que no se hubiera dado respuesta de fondo, pues en la contestación se había explicado por qué las opciones señaladas por el accionante no eran correctas respecto de los ítems 19 y 84. Explicó que, en el caso del ítem 19, la ruptura en la cadena de custodia impedía presentar el elemento material probatorio, conforme a la Ley 906 de 2004 y a la jurisprudencia penal. En cuanto al ítem 84, aclaró que la conducta descrita correspondía a hurto calificado y no a hurto agravado, puesto que en el caso no existía ninguna circunstancia de agravación punitiva del artículo 241 del Código Penal.

La entidad agregó que no procedía ninguna recalificación o eliminación de preguntas, pues los ítems cumplían los criterios metodológicos y normativos. Afirmó que no se había vulnerado derecho fundamental alguno, dado que todo el proceso se adelantó bajo los principios constitucionales de mérito, igualdad, transparencia y publicidad. También señaló que la acción de tutela era improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, ya que el accionante había contado con un mecanismo idóneo de reclamación dentro del concurso y con medios de control judicial ante la jurisdicción administrativa.

Finalmente, reiteró que no se había vulnerado el derecho a ocupar cargos públicos, puesto que la participación en el concurso solo generaba una expectativa y no un derecho adquirido, conforme a la jurisprudencia constitucional. Añadió que el accionante había aceptado las reglas del concurso desde la inscripción y que toda comunicación oficial se realizaba por medio de SIDCA3, según lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025.

Aportó como prueba documental:

- Respuesta reclamación.

- Numero se Proceso Fgn-Nc-Lp-0005-2024, 1 Anexo No. 6 Formato Uniones Temporales O Consorcios.
- Docuemnto complementario de contrato.
- RUT.
- Acuerdo No. 001 de 2025.
- Escritura publica poder especial.

3.2 Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la entidad, informó que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 y en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 002 de 2025, la administración del Sistema Especial de Carrera correspondía a la Comisión de la Carrera Especial (CCE). Dicho órgano, de carácter participativo y de gestión, ejercía sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera, y que la Secretaría Técnica estaba a cargo del Subdirector de Apoyo, en los términos definidos en el artículo 6 del mismo Acuerdo.

Igualmente, indicó que los numerales 9, 11 y 16 del artículo 9 del Acuerdo 002 de 2025 facultaban a la Secretaría Técnica para suscribir los actos y comunicaciones que se expedieran en ejercicio de las funciones de la CCE, así como para suscribir las respuestas a peticiones y acciones constitucionales que debiera resolver dicha Comisión. En virtud de dichas competencias, el Subdirector de Apoyo actuó como Secretario Técnico y emitió la respuesta a la acción de tutela.

Posteriormente, expuso que existía falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación. Argumentó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos eran competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, dado que este organismo tenía a su cargo la definición de los aspectos técnicos, procedimentales y normativos para la provisión de vacantes definitivas. Por tal razón, no existía relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración de derechos alegada por el accionante.

Refirió que, lo establecido por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, según el cual la acción debía dirigirse contra la autoridad responsable de la vulneración. A su vez, citando jurisprudencia constitucional, explicó que la legitimación pasiva se configuraba con la identificación adecuada del sujeto responsable del acto u omisión que generara

la amenaza o vulneración del derecho fundamental. En consecuencia, solicitó desvincular a la Fiscal General de la Nación del trámite, pues los hechos objeto de estudio se encontraban dentro de la órbita funcional de la Comisión de la Carrera Especial.

Posteriormente, informó que cumplió lo ordenado en el auto admisorio, el cual dispuso vincular a la UT Convocatoria FGN 2024, a la Comisión de la Carrera Especial, y a todos los participantes que superaron la primera fase del concurso para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos. La UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico, certificó haber realizado las notificaciones a los correos electrónicos de los participantes, según informe remitido el 20 de noviembre de 2025.

Señaló que la tutela resultaba improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, ya que el accionante contaba con medios de control contencioso administrativos para cuestionar la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 sobre su reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas del concurso FGN 2024. Citó jurisprudencia constitucional según la cual la tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los medios ordinarios y procede únicamente como mecanismo principal cuando no exista medio judicial idóneo, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, explicó que la Comisión de la Carrera Especial expidió el Acuerdo 001 de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos para proveer vacantes en las modalidades de ascenso e ingreso. En su artículo 3, dicho Acuerdo estableció que la UT Convocatoria FGN 2024 era la entidad responsable de la ejecución del concurso, bajo supervisión de la Fiscalía y conforme a los lineamientos de la Comisión de la Carrera.

Expuso que, el accionante promovió la acción de tutela alegando vulneración de sus derechos de petición, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos. Reclamaba que la UT Convocatoria FGN 2024 respondiera de fondo la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la prueba escrita, además de solicitar la recalificación de ítems específicos o, en su defecto, la exclusión de dos preguntas de la prueba aplicada.

Acotó que el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025 establecía que contra la decisión que resolviera la reclamación presentada contra los resultados preliminares no procedía recurso alguno. Asimismo, enfatizó la obligatoriedad de las reglas del concurso, conforme al artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 4 del Acuerdo 001 de

2025, los cuales disponían que la convocatoria constituía la norma reguladora del proceso de selección y obligaba tanto a la Fiscalía como al operador logístico y a todos los participantes.

Citó la Sentencia SU-446 de 2011, que reafirmó que la convocatoria era la regla matriz del concurso y debía cumplirse estrictamente por parte de la administración y de los concursantes. Dentro de este marco, la entidad encartada concluyó que las actuaciones se realizaron conforme a la normativa vigente y que el accionante contaba con los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones administrativas, razón por la cual la tutela no era procedente, solicitando la desvinculación y se negaran las pretensiones del accionante, en tanto no procedía la recalificación solicitada.

Aporto como prueba documental:

- Respuesta a la reclamación.
- Acuerdo no. 001 de 2025.
- Acta de Posesion.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si UT Convocatoria FGN 2024 y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, vulneraron los derechos fundamentales del señor Mesa Gil, al no responder de fondo su solicitud y no recalificar su puntuación respecto de la Convocatoria – Concurso de Meritos FGN 2024.

Para solucionar la controversia planteada, el Despacho abordará las siguientes temáticas: i) de la acción de tutela, ii) Procedencia excepcional de la tutela para concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos.

4.2. De la acción de tutela.

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace la Constitución Política en su artículo 86 como en el Decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que lo reglamenta; en efecto de dicha normatividad se desprende teóricamente la

noción de esta trascendental figura jurídica, la acción de tutela entonces es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares siendo en este último caso restringida su aplicación.

De acuerdo con el pensamiento del legislador primario, plasmado en el artículo 86 de la carta Política la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La H. Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario, específico, de un derecho constitucional fundamental, ante la vulneración o amenaza por la actuación de la autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados y que a ella puede acudir el individuo solo en ausencia de otros medios de defensa, no siendo un mecanismo alternativo o sustituto de los procesos jurisdiccionales.

4.3. Procedencia excepcional de la tutela para concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos.

En reiterada jurisprudencia el máximo órgano Constitucional ha determinado que la tutela procede de manera excepcional frente a las decisiones que se adopten dentro de los concursos de méritos, esto, teniendo en cuenta que, si bien los aspirantes cuentan con las acciones señaladas en el Estatuto procesal Administrativo para controvertirlas, en ocasiones los medios ordinarios no son eficaces para resolver el problema jurídico planteado, en ese sentido ha afirmado lo siguiente:

"La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado -principalmente- en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, "si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio".

15. Bajo esa perspectiva ha indicado que "como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional". Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal "facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)".

16. A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo "a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)".

17. Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que "la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)".

18. Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte "la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, "una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo".

19. El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el

conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que “tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”. A su juicio “[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”.

20. En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respecto de “las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

21. El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de “[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo.

22. Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran “dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”. En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

23. Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los

distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.¹

V. CASO CONCRETO

En el presente trámite constitucional se tiene que Mauricio Mesa Gil, se presentó al Concurso de Meritos FGN 2024², en el cual fue admitido³ y posterior a la presentación de examen, aprobó las pruebas escritas con un puntaje superior al mínimo aprobatorio⁴. En ese orden de ideas, el actor acudió a la acción constitucional para proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y derecho a ocupar cargos publicos, en atención a que, presentó reclamación respecto a tres preguntas que, segun su juicio debian de ser otras las respuestas, por lo que mediante el aplicativo SIDCA3, peticionó “*solicito se elimine este ítem y se proceda a recalificar mi resultado con las preguntas restantes⁵.*”.

Sostuvo que, aunque la reclamación fue respondida el 12 de noviembre de 2024⁶, dicha respuesta no constituyó una contestación de fondo, en la medida en que omitió el análisis de los argumentos expuestos en su escrito de inconformidad. En su concepto, tal omisión configuró una vulneración a los derechos mencionados en precedencia.

Argumentó que, de haberse valorado integralmente las razones técnicas y objetivas planteadas en su reclamación, habría lugar a una eventual recalificación del puntaje obtenido, lo cual lo acercaría de manera significativa a la posibilidad de acceder a un nombramiento dentro de los cargos ofertados en la convocatoria de merito de referencia.

¹ Sentencia T-182/21.

² C01 Principal 002EscritoTutela Folio 20.

³ C01 Principal 002EscritoTutela Folio 20.

⁴ C01 Principal 002EscritoTutela Folio 21.

⁵ C01 Principal 002EscritoTutela Folio 26.

⁶ C01 Principal 002EscritoTutela Folio 0 27 al 37.

Al traslado de la presente acción constitucional, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, señaló que el concurso se desarrolló conforme al Acuerdo No. 001 de 2025, que la respuesta a la reclamación del accionante fue emitida en los términos establecidos y que contra dicha decisión no procedía recurso alguno. Además, sostuvo que la tutela era improcedente por existir medios de control administrativos y judiciales idóneos para controvertir los resultados del proceso meritocrático, solicitando su desvinculación del presente trámite.

Por su parte, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, indicó que la reclamación fue atendida conforme a los lineamientos del proceso meritocrático, y que las respuestas a los ítems cuestionados fueron revisadas y ratificadas como correctas según los criterios técnicos del instrumento de evaluación, y que, por ende, no se evidenció error objetivo que justificara la modificación del puntaje asignado. Por lo que solicitó que denegaran las pretensiones elevadas al no evidenciarse vulneración alguna de derechos, además de que el actor contaba con otros mecanismos de defensa.

Ahora bien, del estudio integral de los medios probatorios, advierte la Judicatura, que no se evidencia vulneración alguna al derechos fundamental de petición, esto en atención a que, conforme a lo solicitado por el actor, se tiene que, reclamó 3 preguntas, que a su criterio tenían las respuestas incorrectas; sin embargo, en el escrito de tutela solo hizo énfasis en 2 ítems – 19 y 84 -, de los cuales se refirió de la siguiente manera:

*"ITEM 19. El caso presentado para este ítem corresponde a hechos relacionados con el delito de hurto con arma de fuego al interior de una joyería por cuantía de 500 millones de pesos. Durante diligencia de inspección se halla una gorra abandonada afuera del lugar de los hechos, posiblemente asociada con el autor del delito. La cadena de custodia de la misma, se inició 24 horas después."*⁷, respecto a tal planteamiento, el actor indicó que, aunque la cadena de custodia del elemento material probatorio se inició tarde, ello no justificaba desistir de su solicitud en el proceso. Señaló que, si bien dicha irregularidad podía disminuir su mérito susitorio, no lo anulaba, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional había reiterado que los defectos en la cadena de custodia no generan ilegalidad ni excluyen el elemento, dado que su autenticidad podía acreditarse mediante otros medios conforme al principio de libertad probatoria. Por ello, consideró incorrecta la opción B, solicitando la anulación de la pregunta.

⁷ C01 Principal 002 Escrito Tutela Folio 22.

En la respuesta otorgada por la entidad⁸ a tal reclamación, se le indicó al accionante que la respuesta referida por la entidad era correcta porque la cadena de custodia constituía un procedimiento esencial para garantizar la autenticidad e integridad de los elementos materiales probatorios, conforme al artículo 254 de la Ley 906 de 2004. Señaló que la falta de documentación inmediata sobre la gorra generaba un quiebre en la trazabilidad que podía suscitar dudas sobre su autenticidad y permitir objeciones de la defensa. Asimismo expuso que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, las irregularidades no justificadas en la cadena de custodia podían disminuir el valor probatorio del elemento o incluso llevar a su exclusión si comprometen su fiabilidad y el debido proceso.

En ese mismo orden de ideas, y en lo concerniente a la pregunta del ítem 89, la cual expone: “ÍTEM 84: *El caso que se plantea bajo este ítem está relacionado con un hurto de celular con uso de arma blanca realizado por A y B en contra de C.*”⁹, el señor Mesa Gil, cuestionó la calificación jurídica atribuida a los autores A y B, señalando que el operador solo ofreció respuestas parciales. Indicó que, aunque la opción de hurto calificado era correcta por la violencia ejercida, el operador omitió considerar la agravante de coparticipación prevista en el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, también contenida en otra opción de respuesta. Expuso que ambas alternativas eran parcialmente válidas, pero ninguna era completa, por lo que solicitó la eliminación del ítem y la recalificación con base en las preguntas restantes.

En la respuesta que emitió la encartada se le indicó que era correcta la respuesta, en tanto, el apoderamiento del celular mediante intimidación con arma blanca configuraba un hurto calificado, conforme a los artículos 239 y 240 del Código Penal, que prevén dicha modalidad cuando la víctima es puesta en condiciones de indefensión o inferioridad.

La respuesta emitida por la entidad, a juicio del Despacho es de fondo y cumple los requisitos jurisprudenciales, en la medida en que informó al accionante las razones por las cuales las respuesta eran consideradas correctas, sustentándola en la normatividad aplicable y en la jurisprudencia pertinente, de forma clara, precisa y oportuna. En ese sentido, este despacho no puede intervenir para valorar si la respuesta fue favorable o no al interés del solicitante, pues el derecho fundamental de petición no garantiza un resultado específico, sino la emisión de una respuesta debidamente motivada,

⁸ C01 Principal 005RespuestaUTFiscalia Folio y 46.

⁹ C01 Principal 002EscritoTutela Folio 25.

coherente y comprensible. Mientras la entidad encartada aporte una justificación suficiente de su postura, se entiende satisfecho el contenido esencial del derecho previsto en el artículo 23 de la Constitución Política.

En efecto, lo que se advierte en el presente caso es que las inconformidades del accionante surgen no por ausencia de respuesta, sino por discrepancias interpretativas frente a la posición adoptada por la entidad respecto del análisis de su reclamación. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que el derecho de petición no garantiza la respuesta favorable, sino únicamente la respuesta oportuna, congruente y de fondo, aun cuando esta no satisfaga las pretensiones del solicitante, como ya se había referido.

Así mismo, se considera que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para atacar lo pretendido por el accionante, dado que dicho cuestionamiento debe dirimirse a través de un juicio procesal administrativo cuyo Juez natural es el Contencioso Administrativo, escenario dentro del cual el Juez Constitucional no puede tener injerencia.

Además, esta herramienta constitucional no puede constituirse en una tercera instancia, ya que según lo informó las entidades accionadas, el actor presentó reclamación y esta fue resuelta, sin que contra tal decisión proceda recurso alguno.

Es por ello que lo pretendido por el actor no se puede dirimir por vía de tutela, toda vez que escapa a la competencia del Juez Constitucional, quien no está facultado para dirimir conflictos de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones que no le han sido asignadas, y es que para que la acción de tutela desplace los medios ordinarios de defensa, debe haber una flagrante violación a los derechos fundamentales de la parte accionante para que el mecanismo constitucional pueda salir avante, lo cual no se avizora, pues su derecho a ostentar cargos públicos, es aun, una mera expectativa; además de que no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga inminente el amparo de sus derechos por medio de esta acción.

No bastando con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela fue integrada al ordenamiento por el artículo 86 de la Constitución Política, como un instrumento para la defensa de los derechos fundamentales, pero de carácter residual y subsidiario, y no pretende sustituir la jurisdicción competente, ni constituye una instancia adicional o alternativa, para controvertir las decisiones de autoridades

públicas o particulares, principio respecto al cual, la Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

"...en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica (...)"

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" (Sentencia SU- 037 de 2009).

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de los participantes de un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Nótese entonces que se trata de un asunto que no se encuentra revestido de trascendencia *iufundamental*, en la medida que las percepciones personales de los aspirantes por sí solas no constituyen vulneración a derechos fundamentales; pero también, para desarrollar tal controversia existe un mecanismo idóneo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, proceso en el cual no solo se pueden resolver todas y cada una de las supuestas irregularidades del concurso de méritos, mediando el debido debate probatorio, sino que también se pueden solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes incluyendo la suspensión del concurso de méritos.

Con todo, y a pesar de que inadecuadamente el accionante ha decidido intentar la vía constitucional, como vía principal, existiendo otros medios de solución idóneos para el conflicto, como lo es para este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe advertirse que no fue siquiera enunciada **la existencia de un**

perjuicio irremediable o una circunstancia especial que habilite la excepcional competencia de la Jurisdicción Constitucional.

Como puede evidenciarse en el escrito inicial, el actor ni siquiera menciona cuál es ese perjuicio que pudiera causarse en el evento de acudir a la vía ordinaria para reclamar sus derechos, por lo que mal haría esta funcionaria en presumir la existencia de dicha lesión, máxime cuando el actor obtuvo un puntaje en la prueba de conocimiento que le permitió aprobar la etapa eliminatoria en el concurso de méritos.

De esta forma queda evidenciado que no se supera el requisito de la subsidiariedad para que pueda concederse el amparo constitucional con relación al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas.

En conclusión, no se satisfacen los requisitos de procedencia del amparo solicitado al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor cuenta con otras vías idóneas para absolver el reclamo, ademas de que no se observa vulneración alguna a los derechos incoados por la parte accionante, en el mismo sentido de que, arguye la judicatura que, pese a que el accionante no le favoreció la respuesta otorgada, ello no constituye una vulneración al derecho fundamental de petición, ademas de que el derecho a ocupar cargos públicos aun, es una mera expectativa y no un derecho materialmente adquirido; y en esa medida será declarada improcedente la protección constitucional deprecada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por **Mauricio Mesa Gil**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, manifestándole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y, en caso de no serlo, se remitirá a la H.

Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone la misma normatividad en el inciso 2º del artículo 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ALEXANDRA DÁVILA TORRES
Juez

Firmado Por:

Paola Alexandra Davila Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 022

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b442d64c16610905f05f8880103f42507f915fd585f213a7b6e44370b91698**

Documento generado en 02/12/2025 05:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>